

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

---

FORMULARIO DE MEMORIA

RELATIVA AL

**CONVENIO (REVISADO) SOBRE  
LA EDAD MINIMA (INDUSTRIA), 1937  
(NUM. 59)**

---

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado el Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, que dispone: «Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite.»

---

GINEBRA  
1980

## MEMORIA

presentada por el Gobierno de . . . . . , de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al período comprendido del . . . . . al . . . . . , acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del

### CONVENIO (REVISADO) SOBRE LA EDAD MINIMA (INDUSTRIA), 1937

cuya ratificación formal ha sido registrada el . . . . .

**I. Sírvese proporcionar una lista de las leyes, reglamentos administrativos, etc., que aplican las disposiciones del Convenio. En caso de no haber sido ya enviada esta documentación a la Oficina Internacional del Trabajo, sírvase incluir en esta memoria varios ejemplares de dichas leyes, reglamentos, etc.**

Sírvese dar todas las informaciones disponibles sobre la medida en que las leyes y reglamentos administrativos antes mencionados han sido adoptados o modificados con el fin de permitir la ratificación del Convenio o como consecuencia de esta ratificación.

**II. Sírvese facilitar, respecto de cada uno de los siguientes artículos del Convenio, indicaciones detalladas sobre las disposiciones de las leyes y reglamentos administrativos antes citados, o sobre cualesquiera otras medidas que aplican el Convenio.**

Si, en su país, la ratificación del Convenio da fuerza de ley nacional a sus disposiciones, sírvase indicar los textos constitucionales en virtud de los cuales surte dicho efecto. Sírvese especificar, además, las medidas adoptadas para dar efecto a aquellas disposiciones del Convenio que exigen una intervención de las autoridades nacionales para lograr su aplicación, tales como, por ejemplo, la definición precisa del campo de aplicación y de las posibilidades de excepción que figuran en el Convenio, las medidas tendientes a llamar la atención de los interesados sobre sus disposiciones, y los arreglos relativos a la organización de una inspección adecuada y a las sanciones.

Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia han solicitado informaciones adicionales o han formulado observaciones sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, sírvase suministrar las informaciones solicitadas o indicar las medidas adoptadas por su Gobierno para solucionar los puntos en cuestión.

#### PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

##### *Artículo 1*

1. A los efectos del presente Convenio, se consideran «empresas industriales», principalmente:

- a) las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;
- b) las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendidas la construcción de buques, las industrias de demolición, y la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;
- c) la construcción, reconstrucción, conservación, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, los ferrocarriles, tranvías, puertos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos antes mencionados;
- d) el transporte de personas o mercancías por carretera, ferrocarril o vía de agua interior, comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos y almacenes, con excepción del transporte a mano.

2. La autoridad competente determinará en cada país la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura, por otra.

*Sírvase indicar, si hubiere lugar, qué decisiones se han adoptado respecto del párrafo 2 de este artículo.*

#### Artículo 2

1. Los niños menores de quince años no podrán ser empleados, ni podrán trabajar, en empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias.

2. Sin embargo, y excepto en el caso de empleos que por su naturaleza o por las condiciones en que se efectúen sean peligrosos para la vida, salud o moralidad de las personas que los desempeñen, la legislación nacional podrá autorizar el empleo de dichos niños en empresas en las que estén ocupados únicamente los miembros de la familia del empleador.

*Cuando se haya hecho uso de la excepción prevista en el párrafo 2 de este artículo sírvase proporcionar informaciones detalladas sobre la excepción, indicando en particular :*

- a) *cuál es la definición exacta de la expresión « miembros de la familia del empleador » a los efectos de la excepción antes mencionada ;*
- b) *si las leyes o reglamentos determinan las empresas familiares donde el empleo está prohibido a causa de que los trabajos en esos establecimientos « sean peligrosos para la vida, salud o moralidad de las personas que los desempeñen », o si prescriben el procedimiento necesario para autorizar el empleo en una empresa cuyos trabajos no sean peligrosos. En este caso, sírvase indicar el procedimiento correspondiente.*

#### Artículo 3

Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán al trabajo de los niños en las escuelas técnicas, siempre que dicho trabajo sea aprobado y vigilado por la autoridad pública.

*Cuando las escuelas técnicas hayan sido objeto de excepción, sírvase indicar cuáles son las condiciones según las cuales se permite trabajar en dichas escuelas a los niños en edad inferior a la de admisión.*

#### Artículo 4

Con el fin de permitir el control de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, todo jefe de una empresa industrial deberá llevar un registro de inscripción de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él, en el que se indicará la fecha de nacimiento de las mismas.

*Sírvase proporcionar informaciones respecto a la aplicación de esta disposición y enviar un modelo del registro prescrito por este artículo.*

#### Artículo 5

1. Respecto a los empleos que, por su naturaleza o por las condiciones en que se realicen, sean peligrosos para la vida, salud o moralidad de las personas que los efectúen, la legislación nacional deberá :

- a) *fijar edad o edades superiores a quince años para la admisión de los menores en estos empleos ; o*
- b) *conferir a una autoridad competente la facultad de fijar edad o edades superiores a quince años para la admisión de menores en estos empleos.*

2. Las memorias anuales que deban ser presentadas de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo deberán contener, según los casos, toda la información referente a la edad o edades fijadas por la legislación nacional, conforme al apartado a) del párrafo precedente, o a las medidas adoptadas por la autoridad competente, en virtud de la facultad concedida por el apartado b) del párrafo precedente.

*Sírvase proporcionar en forma detallada y precisa las informaciones solicitadas en el párrafo 2 de este artículo.*

## PARTE II. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTOS PAÍSES

#### Artículo 6

1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán al Japón, en substitución de las disposiciones de los artículos 2 y 5.

2. Los niños menores de catorce años no podrán ser empleados, ni podrán trabajar, en ninguna empresa industrial, pública o privada, o en sus dependencias. Sin embargo, la legislación nacional podrá autorizar el empleo de estos niños en empresas en las que estén empleados únicamente los miembros de la familia del empleador.

3. Los niños menores de dieciséis años no podrán ser empleados, ni podrán trabajar, en las minas y las fábricas en labores peligrosas o insalubres, definidas por la legislación nacional.

#### Artículo 7

1. Las disposiciones de los artículos 2, 4 y 5 no se aplican a la India ; sin embargo, en este país, las disposiciones siguientes se aplican en todos los territorios en los que el poder legislativo de la India tenga competencia para aplicarlas.

2. Los niños menores de doce años no podrán ser empleados, ni podrán trabajar, en fábricas que usen fuerza motriz y empleen a más de diez personas.

3. Los niños menores de trece años no podrán ser empleados, ni podrán trabajar, en el transporte por vía férrea de pasajeros, mercancías y correo, o en la manipulación de mercancías, en muelles y desembarcaderos, con excepción del transporte a mano.

4. Los niños menores de quince años no podrán ser empleados, ni podrán trabajar :

- a) en las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase ;
- b) en trabajos en los que se aplique el presente artículo y estén clasificados por la autoridad competente como peligrosos o insalubres.

5. A menos que hayan sido declaradas aptas para tal trabajo por medio de un certificado médico :

- a) las personas de doce años cumplidos que no hayan alcanzado todavía la edad de diecisiete años no podrán trabajar en fábricas que usen fuerza motriz y empleen a más de diez personas ;
- b) las personas de quince años cumplidos que no hayan alcanzado todavía la edad de diecisiete años no podrán trabajar en las minas.

*Sírvase proporcionar información detallada respecto de la aplicación de las diversas disposiciones del artículo 7, dando en particular :*

- a) *una lista de los trabajos peligrosos o insalubres en los cuales se prohíbe el empleo de niños menores de quince años, como lo dispone el apartado b) del párrafo 4 ;*
- b) *si hubiere lugar, un ejemplar del certificado médico requerido por el párrafo 5, que indique la autoridad o autoridades encargadas de otorgar dicho certificado.*

#### Artículo 8

1. Las disposiciones del presente artículo se aplican a China, en substitución de las disposiciones de los artículos 2, 4 y 5.

2. Los niños menores de doce años no podrán ser empleados, ni podrán trabajar, en ninguna fábrica que utilice máquinas movidas por fuerza motriz y emplee habitualmente a treinta o más personas.

3. Los niños menores de quince años no podrán ser empleados, ni podrán trabajar :

- a) en minas que empleen habitualmente cincuenta o más personas ;
- b) en los trabajos peligrosos o insalubres, según los defina la legislación nacional, de toda fábrica que utilice máquinas movidas por fuerza motriz y emplee habitualmente a treinta o más personas.

4. El jefe de toda empresa industrial a la cual sea aplicable el presente artículo deberá tener un registro de inscripción de todas las personas menores de dieciséis años empleadas por él, así como las pruebas de su edad que pueda exigir la autoridad competente.

*Sírvase proporcionar información detallada respecto de la aplicación de las diversas disposiciones de este artículo, dando en particular :*

- a) *una lista de los trabajos peligrosos o insalubres en los cuales está prohibido el empleo de niños menores de quince años, como lo dispone el apartado b) del párrafo 3 ;*
- b) *un ejemplar del registro prescrito en el párrafo 4 de este artículo, indicando cuál es la prueba que puede ser exigida por la autoridad competente respecto de la edad de los trabajadores menores.*

- III. Sírvasse indicar a qué autoridad o autoridades se confía la aplicación de las disposiciones legislativas, reglamentarias, etc., mencionadas anteriormente, así como los métodos empleados para asegurar el control de esta aplicación. Sírvasse facilitar especialmente datos acerca de la organización y el funcionamiento de los servicios de inspección.**
- IV. Sírvasse indicar si los tribunales ordinarios de justicia u otros han dictado resoluciones sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio. En caso afirmativo, sírvase proporcionar el texto de dichas resoluciones.**
- V. Sírvasse facilitar indicaciones generales sobre la manera de aplicar el Convenio, proporcionando, por ejemplo, resúmenes de los informes de inspección, información relativa al número y naturaleza de las infracciones observadas y cualquier otro detalle relacionado con la aplicación práctica del Convenio.**
- VI. Sírvasse indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la OIT<sup>1</sup>. En el caso de que no se haya comunicado copia de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y/o de trabajadores, o si ha sido comunicada a organismos distintos de las mismas, sírvase proporcionar informaciones sobre las circunstancias particulares que existan eventualmente en su país y que explicarían esta situación.**

**Sírvasse indicar si las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores han formulado alguna observación, sea de carácter general o relacionada con esta memoria o con la precedente, sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio o sobre la aplicación de la legislación o de otras medidas que tengan por objeto asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio. En caso afirmativo, sírvase comunicar el texto de dichas observaciones acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.**

---

<sup>1</sup> El párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución reza así: « Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22. »